

Rad. 2022814344, 2022814346, 2022814347, 2022814361, 2022201783
Cod. 9000

Bogotá, D.C.

Radicado: 2022527235

Fecha: 2/11/2022 11:27:37 A. M.

Proceso: 9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORI

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 3

Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

Alcalde

JONNAN ALEXIS CERQUERA

Alcalde Municipal

MUNICIPIO DE CAREPA

Calle 77 # 76-63

Teléfono: 604 8236447

Email; secr.planeacion@carepa-antioquia.gov.co

Carepa, Antioquia.

REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA.

Respetado Alcalde Cerquera:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha recibido su comunicación, radicada bajo los números 2022814344, 2022814346, 2022814347, 2022814361 del 19 y 20 de septiembre de 2022, mediante las cuales solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez recibida información¹ por parte del municipio de **CAREPA (ANTIOQUIA)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, se le informa que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en el Acuerdo Municipal No. 011 del 5 de junio de 2013.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas, con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

¹ La información remitida es el i) Acuerdo Municipal No. 011 del 5 de junio de 2013

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de CAREPA (ANTIOQUIA).

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Distancia mínima de 500 mts entre antenas.	Artículo 213 del Acuerdo N°011 del 5 de junio de 2013.	<p>El artículo en mención establece distancias mínimas de torres con respecto de otras torres o infraestructura para telecomunicaciones. Establecer distancias mínimas para la instalación y localización de infraestructura o antenas acarrea como consecuencia sectores en condiciones deficientes de calidad y baja cobertura en el servicio móvil celular, afectando a los usuarios actuales y potenciales, especialmente en zonas densamente pobladas.</p> <p>Estas exigencias de distancias mínimas generalmente han sido establecidas como precaución para prevenir una supuesta afectación a la salud generada por radiación de las antenas, lo cual no tiene fundamento técnico y genera el efecto contrario al deseado, puesto que, al alejar las antenas de los equipos móviles, en vez de disminuir los niveles de exposición a campos electromagnéticos, estos se aumentan debido a que los dispositivos de telecomunicaciones aumentan su potencia para compensar el distanciamiento entre la antena y las zonas donde se requiere el servicio.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda eliminar, de la normatividad aplicable, cualquier condición de distanciamientos entre estaciones o respecto de inmuebles. Es importante indicar que la protección de la ciudadanía ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir.</p>
Aislamientos laterales	Numeral b) del Artículo 214 del Acuerdo N°011 del 5 de junio de 2013.	<p>Definir distanciamientos mínimos a predios vecinos, a nivel del terreno, repercuten en el dimensionamiento del tamaño mínimo de predio para instalación de infraestructura, lo cual, se realiza sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones o su envergadura, y puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de lotes o inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **CAREPA (ANTIOQUIA)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el “*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*”² que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **CAREPA (ANTIOQUIA)**.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se elimine la barrera descrita en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Adicionalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre “Despliegue de infraestructura” dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcm.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

² Documento “*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones*”, disponible en: https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf. Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1383 del 28 de octubre de 2022.

Cordial saludo,

PAOLA
ANDREA
BONILLA
CASTAÑO

Firmado digitalmente
por PAOLA ANDREA
BONILLA CASTAÑO
Fecha: 2022.11.02
11:42:25 -05'00'

PAOLA BONILLA CASTAÑO

Directora Ejecutiva

Proyectado por: Luz Mireya Garzón.
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

Con copia:

Sra. MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ

Asesora Oficina Fomento Regional

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Correo: mrodriguezr@mintic.gov.co

ANEXO
CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA
PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN CAREPA – ANTIOQUIA.
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La Alcaldía de **CAREPA (ANTIOQUIA)**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de **Carepa** del departamento de **Antioquia**, aportando la siguiente información:

- Acuerdo Municipal N°011 del 5 de junio de 2013 (E.O.T), "*POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 009 DE 2000 Y 019 DE 2011, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA*".

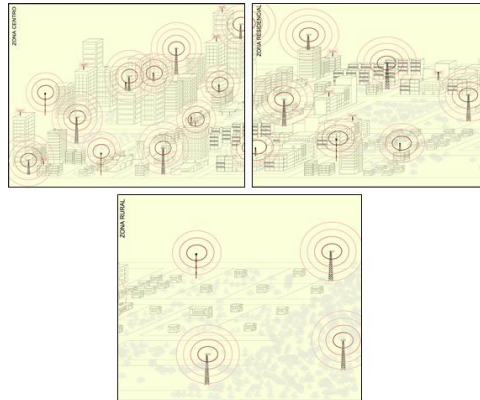
Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a la barrera identificada, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.

En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

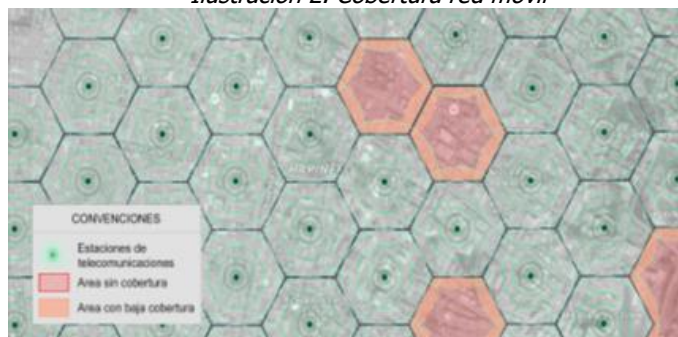
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la solicitud de distancia mínima entre antenas y la solicitud de aislamientos laterales, tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el

municipio de **CAREPA (ANTIOQUIA)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de CAREPA, ANTIOQUIA.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Distancia mínima de 500 mts entre antenas.	Artículo 213 del Acuerdo N°011 del 5 de junio de 2013.	<p>El artículo en mención establece distancias mínimas de torres con respecto de otras torres o infraestructura para telecomunicaciones. Establecer distancias mínimas para la instalación y localización de infraestructura o antenas acarrea como consecuencia sectores en condiciones deficientes de calidad y baja cobertura en el servicio móvil celular, afectando a los usuarios actuales y potenciales, especialmente en zonas densamente pobladas.</p> <p>Estas exigencias de distancias mínimas generalmente han sido establecidas como precaución para prevenir una supuesta afectación a la salud generada por radiación de las antenas, lo cual no tiene fundamento técnico y genera el efecto contrario al deseado, puesto que, al alejar las antenas de los equipos móviles, en vez de disminuir los niveles de exposición a campos electromagnéticos, estos se aumentan debido a que los dispositivos de telecomunicaciones aumentan su potencia para compensar el distanciamiento entre la antena y las zonas donde se requiere el servicio.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda eliminar, de la normatividad aplicable, cualquier condición de distanciamientos entre estaciones o respecto de inmuebles. Es importante indicar que la protección de la ciudadanía ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir.</p>
Aislamientos laterales	Numeral b) del Artículo 214 del Acuerdo N°011 del 5 de junio de 2013.	<p>Definir distanciamientos mínimos a predios vecinos, a nivel del terreno, repercuten en el dimensionamiento del tamaño mínimo de predio para instalación de infraestructura, lo cual, se realiza sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones o su envergadura, y puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de lotes o inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.</p>

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1 DISTANCIA MÍNIMA DE 500 METROS ENTRE ANTENAS.

Se recomienda eliminar la parte del artículo 213 del Acuerdo Municipal N°011 del 5 de junio de 2013, donde se lee:

***“Artículo 213.** La altura de los elementos de las estaciones base o repetidoras será la necesaria para el correcto funcionamiento del servicio, según normas técnicas, vigentes, y no se equipará con la altura permitida de asignación de tratamiento o normas específicas. La distancia mínima entre antenas será de 500 metros” (SFT).*

Para servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.

La exigencia de distancias mínimas entre estaciones restringe el despliegue de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Es importante indicar que la protección de la ciudadanía ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir, especialmente la Resolución ANE 774 de 2018 y lo previsto en el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015.

2.2. AISLAMIENTOS LATERALES.

Se recomienda eliminar el numeral b) del artículo 214 del Acuerdo Municipal N°011 del 5 de junio de 2013, el cual señala:

***“Artículo 214:** En todos los casos, los elementos enunciados, que compongan las estaciones que estén apoyados o fundados sobre el terreno, deberá cumplir las siguientes condiciones:*

(...)

b. Se permite la utilización de la totalidad del primer piso de la edificación, cuando la norma específica lo autorice, con las siguientes precisiones:

Con relación a predios localizados en polígonos con tipología continua o en casos de pareamiento ó empate de predios localizados en polígonos con tipología aislada, en los elementos integrantes de las estaciones que sobrepasen la altura de 4.50 m, la cual es la máxima permitida para la primera planta, deben preverse aislamientos laterales con dimensión de 2.50 m, como mínimo, contra predios vecinos, contados desde el nivel del terreno.

Respecto a predios localizados en polígonos con tipología aislada, en los elementos integrantes de las estaciones que sobrepasan la altura de 4.50 m. la cual es la máxima permitida para la primera planta, deben preverse los aislamientos laterales con las dimensiones establecidas por los Decretos de asignación de tratamientos para la altura básica permitida en cada polígono de reglamentación.

Con relación a predios localizados en polígonos con tipología continua o aislada, en los elementos que componen las estaciones que sobrepasan la altura de 4.50 m, la cual es máxima permitida para la primera planta, debe preverse el aislamiento posterior con las dimensiones establecidas por los Decretos de asignación de tratamientos para la altura básica permitida en cada polígono de reglamentación".

Definir distanciamientos mínimos a predios vecinos, a nivel del terreno, repercuten en el dimensionamiento del tamaño mínimo de lote para instalación de infraestructura, lo cual, se realiza sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones o su envergadura, y puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de lotes o inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.	https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articulos-8580_PDF_Ley_1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018 . Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	https://www.mintic.gov.co/portal/604/articulos-9528_documento.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	<p>la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>	<p>2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</p>
<p>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</p>	<p>De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>	<p>http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</p>
<p>Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones</p>	<p>Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.</p>	<p>https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</p>
<p>Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora</p>	<p>La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).</p>	<p>http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx</p>
<p>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</p>	<p>Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.</p>	<p>http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf</p>
<p>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</p>	<p>El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.</p>	<p>http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf</p>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto

1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, (...). Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negritas propias)."*